

Quito, D.M., 7 de junio de 2023

CASO 635-11-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

AUTO 635-11-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional resuelve los recursos de aclaración y ampliación del auto de inicio de fase de verificación 635-11-EP/21 presentados por el Ministerio del Trabajo y la compañía Cervecería Nacional.

Índice

| | |
|--|----|
| 1. Antecedentes procesales | 1 |
| 2. Oportunidad | 4 |
| 3. Consideraciones preliminares | 4 |
| 4. Pedido de nulidad | 5 |
| 5. Análisis de las solicitudes de aclaración y ampliación | 6 |
| 5.1. Cervecería Nacional | 6 |
| Vínculo laboral con las empresas tercerizadoras | 6 |
| Medida de pago de utilidades | 8 |
| Peritaje para establecer el monto global de las utilidades | 11 |
| Sujetos obligados | 12 |
| Conversión de sucres a dólares | 12 |
| Procurador o procuradora común y listado de extrabajadores y extrabajadoras de CN | 13 |
| 5.2. Ministerio del Trabajo | 16 |
| 6. Decisión | 19 |

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de abril de 2018, la Corte Constitucional dictó la sentencia 141-18-SEP-CC. Dispuso como medidas de reparación integral tanto declarativas, como restitutivas y de satisfacción acorde a su naturaleza jurídica propia:¹ **(3.1.)** dejar sin efecto la

¹ El detalle de la numeración corresponde al original de la sentencia.

sentencia de segunda instancia;² **(5.1.)** dejar sin efecto la sentencia de primera instancia;³ **(5.2.)** dejar sin efecto la resolución administrativa del Ministerio del Trabajo (“**MT**”);⁴ **(5.3.1)** que el MT lleve a cabo un proceso de mediación para determinar el monto global de las utilidades de las y los extrabajadores de CN; **(5.3.2)** informar en 90 días sobre el resultado del proceso de mediación **(5.3.3.)** que, en caso de imposibilidad de acuerdo, el MT resuelva sobre el monto económico correspondiente al derecho de participación de las utilidades que debieron percibir los extrabajadores y extrabajadoras de Cervecería Nacional (“**CN**”); **(5.3.4)** informar en el término de treinta días; **(7)** la publicación de la sentencia en el portal web del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”); y, **(8)** la difusión de la sentencia a las y los jueces de garantías jurisdiccionales.

2. El 18 de julio de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional dictó un auto de aclaración y ampliación de la sentencia que fue notificado el 31 de julio de 2018.
3. El 13 de enero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional emitió un auto de inicio de la fase de verificación de la sentencia 635-11-EP/21⁵ (auto de inicio de verificación) y declaró el cumplimiento integral de las medidas de reparación declarativas de los numerales 3.1., 5.1. y 5.2. de la sentencia por su naturaleza meramente dispositiva o declarativa. Asimismo, declaró el cumplimiento integral de las medidas de satisfacción contenidas en los numerales 7 y 8, relativas a la publicación de la sentencia en el sitio web del CJ y difusión de la sentencia a las y los jueces de garantías jurisdiccionales, respectivamente. Por otro lado, declaró el cumplimiento tardío de la medida de reparación prevista en los numerales 5.3.1. y 5.3.2. de la sentencia, referente a la determinación de utilidades vía mediación por parte del MT. En consecuencia, queda pendiente la medida de restitución de la determinación del monto global de las utilidades a través de una resolución por parte del MT, contenida en los numerales 5.3.3. y 5.3.4. de la sentencia.
4. El 27 de enero de 2021, la Corte Constitucional recibió escritos de CN y el MT solicitando la aclaración y ampliación del auto de inicio de verificación.

² Sentencia de 4 de marzo de 2011 dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas dentro de la acción de protección 982-10-B, actualmente juicio 09123- 2010-0892.

³ Sentencia de 26 de octubre de 2010 dictada por el juez Duodécimo de lo Civil del Guayas.

⁴ Resolución administrativa de 7 de julio de 2010 dictada por el ministro de Relaciones Laborales dentro del recurso de apelación 41-DTAJ-2010.

⁵ Notificado el 22 de enero de 2021.

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYw1pdGUnLCBldWlkOidhNzRIY2NkMi1lYzE0LTQzZGYtYThlMi1lNzI5MzA0MWE0YTkcGRmJ30=

5. Además, la Corte ha recibido varios escritos de las y los extrabajadores y otros interesados desde la notificación del auto de inicio de verificación hasta la presente fecha.⁶

⁶ Agréguese al expediente constitucional 635-11-EP los escritos presentados el 27 de enero de 2021, el 1 de junio de 2021, el 12 de abril de 2022, el 13 de septiembre de 2022, el 14 de diciembre de 2022, el 5 de abril de 2023 por el Ministerio del Trabajo; el 10 de febrero de 2021 por el Servicio de Rentas Internas; el 1 de febrero de 2021 por la Cámara de Industrias de Guayaquil; el 22 de febrero de 2021 y el 4 de marzo de 2021 por el Consejo de la Judicatura; el 27 de abril de 2021 por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; el 27 de mayo de 2021, el 11 de enero de 2023, el 17 de marzo de 2023 por la Fiscalía General del Estado; el 18 de marzo de 2021, el 21 de septiembre de 2021 por la Secretaría de Derechos Humanos; el 7 de octubre de 2021, el 7 de diciembre de 2021 y el 28 de enero de 2022 por los veedores ciudadanos designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; el 2 de marzo de 2021, el 6 de abril de 2021, el 11 de mayo de 2021, el 19 de julio de 2021, el 6 octubre de 2021, el 24 de noviembre de 2021, el 8 de agosto de 2022, el 15 de septiembre de 2022, el 19 de octubre de 2022, el 30 de noviembre de 2022, el 3 de febrero de 2013, el 29 de marzo de 2023, el 28 de abril de 2023 por la Defensoría del Pueblo; el 27 de enero de 2021, el 2, 15, y 26 de marzo de 2021, el 23 de abril de 2021, el 26 de mayo de 2021, el 11 de junio de 2021, el 16 y 23 de noviembre de 2021, el 16 y 27 de diciembre de 2021, el 8 de febrero de 2022, el 2 y 22 de marzo de 2022, el 8 de junio de 2022, el 14 de octubre de 2022 por Marco Antonio Elizalde Jalil, representante de Cervecería Nacional; el 27 de enero de 2021, el 1, 3, 9, y el 23 de febrero de 2021, el 1, 10, 16, y 23 de marzo de 2021, el 7 y 19 de abril de 2021, el 5 y 28 de mayo de 2021, el 28 de junio de 2021, el 6, 12, y 20 de julio de 2021, el 11 y 31 de agosto de 2021, el 10 de septiembre de 2021, el 22 de septiembre de 2021, el 1, 6, 15, 25 y 29 de octubre de 2021, el 4, 16, 22 y 26 de noviembre de 2021, el 10 y 29 de diciembre de 2021, el 7 y 20 de enero de 2022, el 10, 11, 21, 23 de febrero de 2022, el 2, 4, 9, 17, 24, 29 y 30 de marzo de 2022, el 6, 13 y 20 de abril de 2022, el 11 y 13 de mayo de 2022, el 1 y 27 de junio de 2022, el 6 y 29 de julio de 2022, el 19 de agosto de 2022, el 6 de septiembre de 2022, el 22 de septiembre de 2022, el 13 de octubre de 2022, 9 y 23 de noviembre de 2022, el 2, 6, el 13 de diciembre de 2022; el 20 de enero de 2023, el 13 de febrero de 2023, 22 de febrero de 2023, 27 de febrero de 2023, 3 de marzo de 2023, 24 de marzo de 2023 por Jacqueline Vallejo Pozo; el 23 de febrero de 2022 por Nancy Soria y otros; el 3, 19 de febrero de 2021, el 1 de marzo de 2021 y el 5 de noviembre de 2021 por Luis Eduardo Viteri Mora y otros; el 4, 12 y 23 de febrero de 2021, el 11 de junio de 2021, el 21 julio de 2021, el 14 de septiembre de 2021 y el 5 de abril de 2022 por Raúl Alcides Morlós Pérez y otros; el 4 y 16 de marzo de 2021, el 18 de junio de 2021 por Viterbo Zevallos Alcívar y otros; el 5 de febrero de 2021 por Lucía Marisol Garcés; el 5 de febrero de 2021 por Jorge Freddy Chalén Salazar; el 10 y 23 de febrero de 2021, el 29 de marzo de 2021, el 2 y 23 de junio de 2021, el 27 de julio de 2021, el 28 de septiembre de 2021 y el 11 de octubre de 2021, el 23 de febrero de 2022, el 6 de junio de 2022 y el 25 de noviembre de 2022 por Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo; el 11 de febrero de 2021, el 9 de febrero de 2022 por Miguel Humberto Salazar Cajas; el 12 de febrero de 2021, el 18 y 25 de agosto de 2021 por Karina González Delgado; el 12 de febrero de 2021 y el 22 de marzo de 2021 por Juan Carlos Bautista Gabino y otros; el 12 y 23 de febrero de 2021, el 11 de marzo de 2021, 31 de mayo de 2021, el 5 de julio de 2021, el 10 de agosto de 2021, el 18 de octubre de 2021, y el 10 y el 22 de diciembre de 2021, el 17, el 20 y 25 de enero de 2022, el 16, y 25 de febrero de 2022, el 9, 10, 21 y 29 de marzo de 2022, el 1, 11 y 22 de abril de 2022, el 19 de mayo de 2022, el 21 de junio de 2022, el 1, 7 y 8 de julio de 2022, 26 de agosto de 2022, el 6 y 15 de septiembre de 2022, el 3, 4, 5, 6, 7 de octubre de 2022, 24 de noviembre de 2022, el 21 y 29 de diciembre de 2022, el 8 de febrero de 2023, el 23 de febrero de 2023, el 1 y 2 de marzo de 2023, el 3 de abril de 2023, el 18 de abril de 2023, el 5 de mayo de 2023, el 31 de mayo de 2023 por Gabriel Prospero Segovia Muñoz; el 22 de marzo de 2021, el 14 de septiembre de 2021, el 18 de noviembre de 2021, el 11 de marzo de 2022, el 5 y 22 de abril de 2022 por Luis Correa Viteri y otros; el 23 de junio de 2021, el 22 de abril de 2022, el 2 de diciembre de 2022, el 11 de enero de 2023 por Bolívar García y otros; el 12 de mayo de 2022 por Manuel Roca y otros; el 9 de julio de 2021, el 2 de agosto de 2021 y el 17 de noviembre de 2021 por Elías David Silva Ramos; el 17 de agosto de 2021 por Xavier Alfonso Arzube Martillo y otros; el 9 de noviembre de 2021 por José Alejandro Tircio Quintero y otros; el 15 de noviembre de 2021 por Santiago Wulder Arteaga Palma y otros; el 16 de noviembre de 2021 por Xavier Camilo Barco Vera y otros; el 3 de diciembre de 2021 por José Holguín PARRALES; el 11 y 25 de abril de 2022, el 16 de mayo de 2022, el 26 de agosto de 2022 por Carlos Ernesto Pazmiño Solórzano y otros; el 03 de mayo de

2. Oportunidad

6. El artículo 440 de la Constitución de la República (“**CRE**”) señala que “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, los artículos 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) establecen que, si bien las sentencias, dictámenes y autos dictados por la Corte Constitucional son definitivos, inapelables y de inmediato cumplimiento, procede el conocimiento de los recursos de aclaración y ampliación, pero estos no suspenden la ejecución de la decisión.
7. En este sentido, una decisión emitida por la Corte puede ser ampliada cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos y puede ser aclarada cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión. En ningún caso, la aclaración y ampliación pueden modificar la decisión. Las partes procesales pueden solicitar la aclaración y/o la ampliación en el término de tres días contados desde la notificación.
8. Conforme los antecedentes expuestos, el MT y CN presentaron sus recursos de aclaración y ampliación el 27 de enero de 2021, es decir dentro del término de tres días desde la notificación del auto, el 22 de enero de 2021.

3. Consideraciones preliminares

9. El 29 de noviembre de 2018, CN presentó una denuncia penal por presunta falsificación y uso de documento falso,⁷ respecto del auto de aclaración y ampliación de la sentencia.⁸
10. La Corte Constitucional, en el auto de inicio de verificación, estableció que:

(...) la investigación penal no suspende la verificación de cumplimiento de la sentencia, y que las decisiones de este máximo órgano de justicia constitucional constituyen

2022 por Richard William Jácome Peña y otros; el 18 de agosto de 2022 por Ana María Kuhn Vega y otros; el 17 de enero de 2023 por Washington Andrade Escobar; el 1 de febrero de 2023, el 21 de marzo de 2023 por José Macías; el 2 de febrero de 2023 por Ignacio Molina; el 15 de febrero de 2023 por Oscar Martillo; el 27 de febrero de 2023 por Francisco Zaldumbide; el 8 de marzo de 2023 por Johanna Pino.

⁷ COIP, artículo 328: “La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso”.

⁸ La investigación previa fue signada por la Fiscalía General del Estado con el No. 218-2018.

jurisprudencia vinculante y que el incumplimiento de aquellas es sancionable al amparo de lo previsto en el artículo 436 (9) de la Constitución de la República (...).⁹

11. El 15 de marzo de 2021, CN informó a la Corte Constitucional que, frente al inicio de la fase de verificación “solicitó una actuación urgente en la Fiscalía con el objetivo de que, a través de una pericia criminalística, se puedan determinar precisamente cuáles son todos los cambios introducidos por el texto apócrifo que fue notificado el 31 de julio de 2018”.¹⁰
12. La CRE en su artículo 436 numeral 9 y la LOGJCC en el artículo 163 imponen a los jueces constitucionales la obligación irrestricta de hacer cumplir las decisiones judiciales que emiten; con lo cual, para la Corte Constitucional resulta ineludible, promover la ejecución de sus decisiones y con ello, tutelar los derechos identificados como vulnerados.
13. En relación con las aseveraciones de CN, descritas en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional considera que le corresponde continuar con la ejecución de la sentencia 141-18-SEP-CC. Las secciones que CN señala en sus escritos y la pericia derivada del acto urgente, como agregadas en el auto de aclaración de la sentencia, no resultan indispensables para avanzar con la ejecución de la decisión. La declaración de vulneración del derecho a participar en las utilidades de las y los extrabajadores de CN y la obligación de determinación del monto y pago de utilidades se encuentra contenida en el análisis y decisión de la sentencia, cuya ejecución se persigue.¹¹

4. Pedido de nulidad

14. El 2 y 15 de marzo, 23 de abril, 26 de mayo, 11 de junio y 16 de noviembre de 2021, y el 8 de febrero de 2022 CN solicitó a la Corte Constitucional que “declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la sesión del Pleno de 18 de julio de 2018” y manifestó que:

(...) todo lo añadido fraudulentamente en el auto falsificado es la parte que justamente establece una vinculación entre mi representada y las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA LTDA y SOLTRADE S.A y, finalmente, intuye una obligación de pago de mi representada. Estas obligaciones no están

⁹ Auto de inicio 635-11-EP/21 de 13 de enero de 2021, párrafo 31.

¹⁰ Escrito S/N presentado por Marco Elizalde Jalil como representante de CN el 15 de marzo de 2021.

¹¹ La CCE en la sentencia 141-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018 resolvió:

4.2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 328 de la Constitución de la República, en la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

en la Sentencia ni en el auto que aprobó la CC en el Pleno del 18 de julio.¹²

15. Al respecto, el artículo 162 de la LOGJCC y el artículo 40 del RSPCCC establecen que, de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá únicamente solicitar aclaración y/o ampliación; y, no contempla el recurso de nulidad.
16. Así, la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento, mientras que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros y de ninguna forma pueden alterar lo resuelto por la Corte.
17. En consecuencia, la argumentación planteada como un pedido de nulidad no es materia de una aclaración o ampliación; por lo tanto, resulta improcedente.

5. Análisis de las solicitudes de aclaración y ampliación

18. A continuación, la Corte analizará las solicitudes presentadas para determinar si debe ampliar y/o aclarar el auto de verificación No. 635-11-EP/21.

5.1. Cervecería Nacional

Vínculo laboral con las empresas tercerizadoras

19. CN solicitó: *i.* revocar el *párrafo 1* que se refiere al vínculo laboral con las empresas tercerizadoras. Ampliar el auto de inicio de verificación estableciendo cuál es el fundamento por el que la Corte Constitucional establece dicho vínculo; y, aclarar qué autoridad y en qué momento estableció esta relación laboral; *ii.* revocar el *párrafo 7* porque considera que contiene una afirmación falsa. Aclarar si la cita transcrita corresponde al auto de ampliación de 18 de julio de 2018 o al notificado el 31 de julio de 2018; y, ampliar en el sentido de indicar si la Corte tiene conocimiento de que la cita transcrita consta agregada únicamente en el auto de ampliación notificado el 31 de julio de 2018; *iii.* reformar el *párrafo 32.d.12 (ii)* determinando que los únicos documentos con los cuales se podrá justificar y demostrar la existencia de vinculación laboral son las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, expedidas por los jueces de trabajo. Subsidiariamente, solicitó aclarar precisando a qué contratos de trabajo y/o avisos de entrada y salida se hace referencia.
20. A continuación, los párrafos referidos *supra*:

¹² Escrito S/N presentado por Marco Antonio Elizalde Jalil, Representante de Cervecería Nacional, recibido el 27 de enero de 2021, párrafo 14.

Párrafo 1 El 22 de julio de 2008, las y los ex trabajadores [sic] intermediados de CN y sus empresas intermediarias SUDEPER S. A., MASFESA S. A., CASDASE S. A., PERCANEL CÍA. LTDA. y SOLTRADE CÍA. LTDA. (empresas vinculadas) solicitaron al Director Regional del Trabajo del Litoral que exija a la empresa denunciada el pago de su participación en las utilidades de CN correspondiente a los años 1990 a 2005.

Párrafo 7 El 18 de julio de 2018, este Organismo dictó un auto de aclaración y ampliación de la sentencia en el que, en lo principal, resolvió que la “...declaración de vulneraciones de derechos constitucionales y las consecuentes medidas de reparación ordenadas en la sentencia N.º 148-18-SEP-CC benefician a todos los trabajadores de las empresas SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CÍA. LTDA. y SOLTRADE S.A. comprendidos entre el período de 1990 a 2005”. Por esta razón, la Corte dispuso que CN presente al MT “la información que posea de manera directa o a través de sus empresas tercerizadas o vinculadas, a efectos de permitir la ejecución integral de la sentencia”.

Párrafo 32.d.12 (ii) dispuso que para la determinación individual de las personas beneficiarias deberán “(...) demostrar la vinculación laboral [con]: copias simples de los contratos de trabajo y/o avisos de entrada y salida debidamente emitidos por el IESS”.

21. Así, la Corte evidencia que CN solicitó revocar y reformar ciertos párrafos del auto de inicio de verificación de 13 de enero de 2021. Al respecto, es importante considerar que el artículo 11 del RSPCCC prevé que esta corregirá sus providencias únicamente en caso de existir un error evidente respecto de: **1.** Nombres y/o apellidos y datos de identificación de las partes procesales o de las juezas y/o jueces; **2.** Fechas; **3.** Identificación del expediente, sentencia o auto; y, **4.** Tipo de acción. En tal virtud, al no versar las solicitudes de CN sobre la corrección de ninguno de estos asuntos, sus pedidos resultan improcedentes.
22. A dichos pedidos CN agregó solicitudes de ampliación y aclaración cuyo objetivo es desvirtuar la existencia de una relación laboral entre CN y las y los extrabajadores, a quienes la Corte Constitucional reconoció en su sentencia la vulneración del derecho a las utilidades.
23. Al respecto, la Corte Constitucional tomó como fundamento la *ratio* de la sentencia 141-18-SEP-CC de 18 de abril de 2018 que, a través del análisis de la entonces denominada dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, *tomó como base las decisiones de instancia*.
24. Así, en la sentencia de primera instancia¹³ consta que:

(...) *los trabajadores demostraron que fueron contratados por tercerizadoras vinculadas*

¹³ Sentencia del juzgado Duodécimo de lo Civil del Guayas de 26 octubre 2010, p. 8.

con la compañía a cuyo favor se prestaba servicio, con el exclusivo objeto de eludir la obligación de repartir las utilidades que le (sic) corresponden a los empleados (...). (énfasis agregado)

25. Por su parte, en la sentencia de segunda instancia¹⁴ consta que:

(...) el Ministro aceptó como un hecho probado que las tales empresas tercerizadoras no eran tales; que, *en consecuencia, los trabajadores de esas empresas fueron en realidad trabajadores de Cervecería*; que gracias a esta simulación fraudulenta Cervecería había dejado de cumplir su obligación social de distribuir entre esos trabajadores el 15% de sus utilidades líquidas (...) (énfasis agregado)

26. En consecuencia, el elemento medular del caso es que la Corte Constitucional en su sentencia confirmó que CN no pagó utilidades por un determinado período de tiempo establecido por las judicaturas de instancia, cuyo monto corresponde ser calculado por el MT, es decir que no existe oscuridad, ni un punto no resuelto en el auto de verificación. Por lo tanto, sus pedidos devienen en improcedentes.

Medida de pago de utilidades

27. CN solicitó: *i.* aclarar el *párrafo 6* estableciendo que las medidas de reparación contenidas en los puntos 5.3.1 y 5.3.3 de la sentencia no constituyen medidas de reparación económica, sino exclusivamente medidas de restitución y, en subsidio, ampliar en qué parte de la sentencia se ordena una reparación económica y a cargo de quién. Aclarar que el obligado al cumplimiento de las medidas de restitución es el ministro del trabajo; *ii.* aclarar el *párrafo 17* señalando que las medidas ordenadas en la sentencia corresponden exclusivamente a medidas de restitución destinadas a la cuantificación de utilidades, mas no así, a ninguna clase de reparación económica y ampliar en qué parte del escrito del MT este reconoce la existencia de una reparación económica; *iii.* ampliar el *párrafo 18* del auto de inicio de verificación indicando en qué documento el MT afirma lo dicho en el párrafo y aclare si las afirmaciones son las contenidas en el informe de cumplimiento de sentencia presentado por el MT; *iv.* aclarar el *párrafo 32.a.9* sobre a qué medida de restitución específica se refieren los lineamientos generales establecidos en el auto de inicio de verificación; *v.* revocar el *párrafo 32.e.15* debido a que, al no haberse ordenado una medida de reparación económica, no se podría disponer el inicio de un procedimiento de determinación de reparaciones económicas en el TDCA y reforme disponiendo que se remita la información a la jurisdicción civil; *vi.* revocar el *párrafo 32.b.10 (ii)* porque el MT no ha sido ordenado en sentencia ni auto de aclaración a recibir un pago por concepto de reparación económica por parte de CN; *vii.* reformar el *párrafo 32.c.11* en el sentido

¹⁴ Sentencia de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas de 4 marzo 2011, p. 33.

de que, en lugar de ordenar la consignación de valores, se conceda a CN la posibilidad de entregar una póliza de seguro que garantice el pago de los valores cuantificados por concepto de monto global de utilidades.

28. A continuación, los párrafos referidos *supra*:

Párrafo 6 (...) (5.3.3.) que, en caso de imposibilidad de acuerdo, el MT resuelva sobre el monto de la reparación económica (...).

Párrafo 17 El MT reiteró que realizó varios requerimientos de información a instituciones públicas para establecer el monto de la reparación económica.

Párrafo 18 Sin embargo, el MT señaló también que es necesario determinar la vinculación laboral de quienes alegaban ser ex trabajadores (sic). Ante lo cual, concluyó que no cuenta con elementos necesarios para cuantificar el monto de la reparación ordenada en la sentencia al no tener certeza respecto de la vinculación contractual de las y los ex trabajadores.

Párrafo 32.a.9 Ordenar al MT que, para el efectivo cumplimiento de la medida establecida en el numeral 5.3.4 de la sentencia, siga los lineamientos generales detallados a continuación, sin perjuicio de los mecanismos que pueda establecer esa cartera de Estado para mejor resolver (...).

Párrafo 32.b.10 (ii) [el MT] Señale y notifique a CN una cuenta bancaria perteneciente a esa cartera de Estado para que CN deposite el monto determinado.

Párrafo 32.c.11 (...) CN, en el término de 30 días a partir de la notificación de la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005, consigne el monto total determinado correspondiente a las utilidades en la cuenta señalada para el efecto por el MT, bajo prevenciones legales.

Párrafo 32.e.15 Disponer que el MT, una vez consignado el monto total de participación de utilidades a favor de las personas beneficiarias, en el término de 10 días siguientes a la conclusión del proceso de determinación individual de las y los beneficiarios, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la LOGJCC, concordante con la regla establecida en la sentencia No. 4-13-SAN-CC, remita toda la información al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en Guayaquil, para que en el término de 60 días, ejecute el proceso de cuantificación del monto individual de participación de utilidades a través de un auto resolutorio, siguiendo las reglas establecidas en la sentencia N° 11-16-SIS-CC, e informe a esta Corte dentro del mismo término.

29. De la revisión del pedido formulado por Cervecería Nacional, sobre la naturaleza y alcance de las medidas ordenadas en la sentencia 141-18-SEP-CC, queda en evidencia que CN pretende que la Corte en este auto de aclaración y ampliación del auto de inicio de verificación niegue la existencia de obligaciones a cargo de la compañía.

- 30.** En este marco, para que exista certeza sobre el alcance del auto de inicio de verificación, la Corte procede a aclarar y ampliar, dejando constancia que, dado el carácter particular de los contornos del caso concreto, la categoría general de la “reparación integral” se despliega en medidas declarativas, restitutivas y de satisfacción, acorde a su naturaleza jurídica propia; y, considerando que la sentencia 141-18-SEP-CC en los numerales 5.3.1. y 5.3.3. las dispuso “como medidas de restitución” y que contienen disposiciones destinadas a restablecer el goce de los derechos a la igualdad y a participar en las utilidades de las y los extrabajadores de CN, que persiguen el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de CN del rubro de utilidades se considerarán exclusivamente como “de restitución”, sin otros efectos.
- 31.** Para la efectividad de su decisión, la Corte ordenó al MT el cálculo del monto total de utilidades a ser pagado por CN; y estableció que sea el TDCA el que divida el monto global para cada una de las y los extrabajadores de CN con la finalidad de instituir un mecanismo para el cumplimiento integral de la sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOGJCC.
- 32.** En consecuencia, conforme consta en los párrafos anteriores, la medida de restitución comprende la determinación del monto global de las utilidades por parte del MT; y, la consignación de dicho monto por parte de CN a la cuenta bancaria del MT.
- 33.** Respecto del párrafo 18, la Corte establece que no procede el pedido de aclaración porque no es información atribuible a este Organismo; y, corrige que el párrafo 32.a.9 se refiere al numeral 5.3.3. de la sentencia 141-18-SEP-CC.¹⁵
- 34.** Por otro lado, la Corte establece que los pedidos de reforma formulados por CN resultan improcedentes porque responden a una inconformidad con lo decidido.
- 35.** Finalmente, esta Corte considera que, respecto de la póliza de seguro ofrecida por CN, es el MT quien deberá valorar los pedidos relacionados con mecanismos de pago. Tal como quedó establecido en el párr. 30 del presente auto, la sentencia 141-18-SEP-CC contiene medidas restitutivas tendientes a restablecer los derechos a la igualdad y participar de las utilidades no recibidas por los extrabajadores de CN, para lo cual el MT deberá encausar todas sus acciones para alcanzar dicho objetivo.

¹⁵ RSPCCC, artículo 11:

La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de:
1. Nombres y/o apellidos y datos de identificación de las partes procesales o de las juezas y/o jueces integrantes de la Sala de Admisión; 2. Fechas; 3. Identificación del expediente, sentencia o auto; y, 4. Tipo de acción.

Peritaje para establecer el monto global de las utilidades

- 36.** CN solicitó: ampliar el auto de inicio, en el sentido de indicar el fundamento jurídico para ordenar una pericia de cuantificación de monto global por el concepto de utilidades, a ser pagado ante la autoridad de la Administración Pública Central.
- 37.** En el auto de inicio de verificación, la Corte se pronunció respecto a la solicitud del MT de ordenar la realización de un peritaje.¹⁶ Ante dicha solicitud, la Corte señaló que la sentencia ordenó al MT que determine el monto de utilidades, “por lo que no existen razones para que la Corte ordene el peritaje, pues esta diligencia debe ser ordenada por el propio sujeto obligado y el MT debe procurar los recursos para el efecto”.
- 38.** Posteriormente, dentro de los lineamientos establecidos por la Corte para el cumplimiento de la medida, en el párrafo 32 numeral 9.10.b.i. dispuso al MT que:
- (...) para el efectivo cumplimiento de la medida establecida en el numeral 5.3.4 de la sentencia, *siga los lineamientos generales detallados a continuación, sin perjuicio de los mecanismos que pueda establecer esa cartera de Estado para mejor resolver* (énfasis añadido).
- [lineamiento i.] Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los extrabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes (...)
- 39.** De la relación anterior se desprende que la Corte no ordenó la realización de un peritaje, sino que el MT fue quién introdujo este mecanismo como una posibilidad para fijar el monto total de utilidades. Los lineamientos de la Corte únicamente indican al MT que, como entidad obligada al cumplimiento, podía ordenar tanto un peritaje como cualquier otro mecanismo para mejor resolver y cumplir con el fin de la medida ordenada.
- 40.** Así, es claro que la razón jurídica para establecer este y otros lineamientos fue viabilizar el cumplimiento del cálculo del monto global de utilidades no pagadas a los ex trabajadores de CN y es el MT quien deberá tomar las decisiones que considere pertinentes para ejecutar lo ordenado en la sentencia 141-18-SEP-CC.
- 41.** El cuestionamiento planteado por CN sobre los fundamentos jurídicos de la Corte para emitir dicha directriz deja en evidencia su inconformidad con la decisión, mas no

¹⁶ El MT solicitó a la Corte que inicie la fase de seguimiento del cumplimiento de la sentencia y “(...) ordene la práctica del peritaje respectivo para este fin, mediante la designación de un perito acreditado en el Consejo de la Judicatura, previo el procedimiento respectivo”.

constituye un pedido encaminado a aclarar o ampliar el auto, por lo tanto, es improcedente.

Sujetos obligados

42. CN solicitó: *i.* aclarar el *párrafo 31* indicando a quién o quiénes se refiere como sujetos obligados y aclarar la mención de la independencia de la Fiscalía General del Estado (“FGE”); *ii.* ampliar indicando los efectos que pueda tener la ejecución de un auto de aclaración que tiene indicios de haber sido falsificado. Este párrafo señala:

Párrafo 31 Al respecto, la Corte recuerda a los sujetos obligados que la investigación penal no suspende la verificación de cumplimiento de la sentencia, y que las decisiones de este máximo órgano de justicia constitucional constituyen jurisprudencia vinculante y que el incumplimiento de aquellas es sancionable al amparo de lo previsto en el artículo 436 (9) de la Constitución de la República. Asimismo, recuerda que la Fiscalía General del Estado, como titular de la acción penal pública, goza de independencia interna y externa en el ejercicio de sus funciones, por lo que esta Magistratura es respetuosa de la independencia de poderes y de la institucionalidad democrática del Estado, razón por lo cual cualquier injerencia o violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil, y penal que debe ser sancionada de acuerdo con la Ley conforme lo establece el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República

43. La Corte ratifica que, en la sentencia y el auto de inicio de la fase de verificación se ha establecido que: **1.** el sujeto obligado de determinar el monto total de las utilidades a percibir por parte de las y los extrabajadores de CN es el MT; **2.** que CN debe realizar la consignación del monto total de las utilidades; y **3.** que las y los extrabajadores de CN deben entregar la información dispuesta en el auto de inicio de verificación al MT. Por lo tanto, no procede el pedido de aclaración.
44. Además, la Corte establece que no procede el pedido de aclaración sobre la independencia de la FGE ya que el texto no guarda obscuridad alguna y se remite al contenido textual del artículo 168 de la CRE.
45. Por otro lado, respecto del pedido de ampliación sobre los efectos del auto de aclaración de la sentencia, este se enfoca en el cuestionamiento que está dirimiéndose en la sede penal, sobre lo cual, a la Corte no le corresponde emitir ningún pronunciamiento. Por lo tanto, no procede el pedido al ser el contexto de esta decisión una aclaración y ampliación de un auto de verificación.

Conversión de sucres a dólares

46. CN solicitó: en el *párrafo 32.b.10 (i) a* se establezca que la conversión de sucres a dólares de los Estados Unidos de América debe realizarse a razón de veinticinco mil sucres por cada dólar. Este párrafo señala:

Párrafo 32.b.10 (i) a Aplicar la tasa de cambio de venta oficial del Banco Central del Ecuador vigente al 31 de diciembre de cada año, para la conversión de sucres a dólares en los períodos que corresponda.

47. La Disposición General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero sobre la conversión a dólares de los Estados Unidos de América establece:

En toda la legislación vigente y en las obligaciones pendientes de pago en las que se disponga que los pagos deban hacerse en sucres, se entenderá que deberán realizarse en dólares de los Estados Unidos de América a una tasa de conversión de veinticinco mil (25.000,00) sucres por dólar de los Estados Unidos de América.

48. En concordancia, la sentencia constitucional 57-17-IS/19 de 19 de noviembre de 2019 establece que para el cambio de moneda se debe tomar en cuenta la relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar.¹⁷

49. En tal virtud, la Corte Constitucional, con base en lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, modula la directriz en el siguiente sentido: La conversión de sucres a dólares debe realizarse a razón de veinticinco mil sucres por cada dólar, conforme lo previsto en la Disposición General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás normativa y jurisprudencia constitucional aplicable.

Procurador o procuradora común y listado de extrabajadores y extrabajadoras de CN

50. CN solicitó: reformar el *párrafo 32.a.8* disponiendo que la designación del procurador o procuradora común se realice con posterioridad a que una autoridad competente determine quiénes son las y los extrabajadores de CN. Además, solicitó revoque los *párrafos 32.d. 12 y 13* porque considera que no han sido ordenados en sentencia ni en el auto de aclaración y, además, porque estaría otorgando la competencia de declarar relaciones laborales al MT.

51. A continuación, los párrafos referidos *supra*:

Párrafo 32.a.8 Ordenar a las y los legitimados activos (ex trabajadores de CN), que en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, nombren procurador común, señalen dirección domiciliaria y electrónica común, y notifiquen con

¹⁷ Sentencia 57-17-IS/19 de 19 de noviembre de 2019, párrafo 53.

tal designación al MT y a esta Corte a fin de canalizar de forma ordenada y directa la atención de los requerimientos que el MT realice con objeto de la determinación de utilidades; y recordar que la única vía de comunicación y entrega de comunicación al MT se realizará a través del procurador común designado.

Párrafo 32.d.12 (...) a las y los ex trabajadores que laboraron en las empresas vinculadas durante los períodos 1990 a 2005, en el término de 30 días a partir de la notificación del presente auto, presenten ante el MT los siguientes documentos, bajo su estricta responsabilidad (...)

Párrafo 32.d.13 (...) al MT, en el término de 120 días a partir de la notificación del presente auto, emita la lista definitiva de las y los beneficiarios del monto que por concepto de utilidades les corresponde por el período 1990 a 2005 y notifique a la o el procurador común designado por los legitimados activos (...)

- 52.** La Corte establece que las pretensiones de revocatoria y reforma están cuestionando la validez del proceso y la sentencia, por lo tanto, son improcedentes.
- 53.** CN solicitó: la aclaración del *párrafo 9* sobre la fecha del desistimiento de la acción de incumplimiento de la sentencia 141-18-SEP-CC presentada por extrabajadores de CN y que fue signada por este Organismo con el 23-19-IS. Este párrafo señala:

Párrafo 9 del auto de inicio de verificación estableció que “el 13 de enero de 2020, el Pleno de la Corte aceptó el desistimiento de la causa No. 23-19-IS”.

- 54.** La Corte considera que este pedido no versa sobre ninguna cuestión en la que el auto de inicio fuere oscuro. En consecuencia, no procede el pedido de aclaración.
- 55.** CN solicitó: aclarar la frase “Determinación de utilidades vía mediación e informar a la Corte” que consta en el *párrafo 14* que estableció: “El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de treinta días contados desde la fecha en que se haya suscrito el acta en el que conste la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes. [Determinación de utilidades vía mediación e informar a la Corte]”.
- 56.** La Corte considera que este pedido no versa sobre ninguna cuestión en la que el auto de inicio fuere oscuro. En consecuencia, no procede el pedido de aclaración.
- 57.** CN solicitó: que se aclare el *párrafo 32.a.6* señalando qué diferencia tiene el pedido de información al Servicio de Rentas Internas (SRI) con el realizado en 2018. Este párrafo señala:

Párrafo 32.a.6 ordenó “(...) al Servicio de Rentas Internas (SRI) que, en el término de 15 días, contado a partir de la notificación del presente auto, informe documentadamente

al Ministerio del Trabajo sobre las declaraciones de impuesto a la renta del contribuyente Cervecería Nacional CN S. A. por los períodos fiscales correspondientes a los años 1990 a 2005 con el detalle de la utilidad neta y monto declarado. De ser el caso, el SRI deberá justificar la falta de información de ciertos períodos fiscales”.

58. La Corte considera que este pedido no versa sobre ninguna cuestión en la que el auto de inicio fuere oscuro. En consecuencia, no procede el pedido de aclaración.
59. CN solicitó: ampliar el término de 60 días concedido en el *párrafo 32.b.10* para la cuantificación del monto global si el SRI y la Superintendencia de Compañías no cumplen con la entrega de la información; y, ampliar el *párrafo 32.b.10 (i) e* en el sentido de establecer que el término de 60 días empezará a correr exclusivamente desde que el SRI y las Superintendencia de Compañías hayan remitido la información.
60. A continuación, los párrafos referidos *supra*:

Párrafo 32.b.10 Ordenar al MT que, en el término de 60 días contados a partir de la preclusión del término de 15 días previsto en los numerales 6, y 7, es decir a los 15 días una vez notificado el presente auto”.

Párrafo 32.b.10 (i) e En ningún caso la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005 podrá exceder del término de 60 días ordenado para el efecto, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86(4) de la Constitución de la República.

61. La Corte recibió información que confirma que el SRI y la Superintendencia de Compañías remitieron la información al MT, en consecuencia, la solicitud perdió vigencia. Por lo tanto, no procede el pedido de ampliación de estos dos puntos por improcedente.
62. CN solicitó: reformar el *párrafo 32.b.10 (i)* en el sentido de que se determine que el artículo 104¹⁸ de la Codificación del Código del Trabajo no deberá ser aplicado en ninguna de sus partes. Este párrafo señala:

¹⁸ Código del Trabajo, artículo 104: Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta. – Para el cálculo tomarán como base las declaraciones o determinaciones que se realicen para el pago del Impuesto a la Renta. El Servicio de Rentas Internas, a petición del Director Regional del Trabajo, de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, o de quien tenga interés propio y directo, podrá disponer las determinaciones tributarias, que estimare convenientes para establecer las utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores o quien tenga interés propio y directo, delegará un representante para el examen de la contabilidad. El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores y de quien tenga interés propio y directo, y se contará con ellos en cualquiera de las instancias de la determinación tributaria. En el caso de existir una determinación de Impuesto a la Renta que se halle en firme y ejecutoriada, la autoridad administrativa del trabajo competente dispondrá el pago del monto correspondiente a utilidades a favor de las personas trabajadoras y ex trabajadoras. Para el efecto, la parte empleadora o quien se encuentre obligado a cumplir con dicho pago respecto de las personas trabajadoras y de las ex trabajadoras, en un término de treinta días contados a partir

Párrafo 32.b.10 (i) Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT *en lo que fuere aplicable*. (énfasis agregado)

63. La Corte establece que la solicitud de reforma es improcedente ya que está cuestionando la validez del proceso y la sentencia.

64. Finalmente, CN solicitó:

- a) Reformar el cuadro contenido en el párrafo No. 32.e.16 del auto para ajustarlo a lo solicitado en su escrito.
- b) Aclarar el auto de inicio “en el sentido de dejar claro que la única legitimada activa dentro del presente proceso es CN, teniendo los supuestos ex trabajadores (sic) exclusivamente la calidad de Amicus Curiae”.
- c) Aclarar “que todos los términos a los que se hace referencia en el Auto de Inicio, corresponden a días hábiles, y que correrán exclusivamente desde la notificación del auto de resolución del presente recurso horizontal”.
- d) Aclarar “que los términos indicados en el Auto de Inicio empiezan a correr (sic) desde la resolución del presente recurso de reforma, aclaración y ampliación y no desde la notificación del auto de inicio del 22 de enero de 2021”.

65. La Corte establece que, la solicitud de reforma es improcedente. Además, considera que el pedido de aclaración sobre quién es la legitimada activa de la acción extraordinaria y el tema del tiempo señalado como término no versan sobre ninguna cuestión en la que el auto de inicio fuere oscuro y se refieren a asuntos resueltos en la sentencia objeto de verificación. En consecuencia, no son procedentes.

5.2. Ministerio del Trabajo

de la notificación de la orden del Ministerio rector del trabajo pagará dichos valores más los respectivos intereses calculados a la tasa máxima activa referencial, desde la fecha en la que se generó el incumplimiento del pago de utilidades, sin perjuicio de la facultad coactiva de la mencionada Cartera de Estado para el cobro efectivo de tales valores. No se admitirá impugnación administrativa o Judicial contra la orden de cobro dictada por el Ministerio, salvo las excepciones a la coactiva. El Servicio de Rentas Internas pondrá en conocimiento del Ministerio rector del trabajo los actos de determinación de Impuesto a la Renta firmes y ejecutoriados. El Ministerio rector del trabajo expedirá los acuerdos ministeriales necesarios para la adecuada aplicación de lo dispuesto en este artículo.

66. El MT solicitó: ampliar el punto 10 de la decisión (*párrafo 32.10*) del auto de inicio de verificación sobre el término para emitir la resolución de cuantificación del monto global. Este párrafo señala:

Párrafo 32.10 ordenó “al MT que, en el término de 60 días contados a partir de la preclusión del término de 15 días previsto en los numerales 6, y 7, es decir a los 15 días una vez notificado el presente auto (...)”

67. La Corte considera que este pedido no versa sobre ninguna omisión de pronunciamiento del auto de inicio de verificación. En consecuencia, resulta improcedente.
68. El MT solicitó: aclarar el punto 10 ítem (i) e ítem (i) letra d (*32.10(i)* y *32.10. (i)d*) que refiere la frase “*podrá nombrar un segundo perito*” por considerar que existiría una incongruencia.
69. A continuación, los párrafos referidos *supra*:

Párrafos 32.10 (i) y 10 (i) d Determine mediante resolución el monto total que por utilidades les corresponde a las y los ex trabajadores (sic) de CN, con base en un informe pericial ordenado por la entidad, para lo cual procurará la obtención de los recursos correspondientes. El informe pericial será realizado por un perito o equipo de peritos acreditados por el CJ, para cuyo efecto, CN y los accionantes, podrán designar un delegado por cada parte, a fin de participar en calidad de observadores en el procedimiento administrativo de determinación; en observancia de lo previsto en los artículos 97 y 104 de la Codificación del Código del Trabajo, de acuerdo al Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades del MT, en lo que fuere aplicable y lo siguiente.

Párrafo 32.10 (i) d Por excepción, en caso de que el MT determine que existe duda debidamente justificada en mérito de las observaciones de las partes, el MT podrá *nombrar un segundo perito* acreditado a fin de que emita un informe pericial final, que será puesto a conocimiento de los sujetos del procedimiento y finalmente resolverá conforme a derecho. (énfasis agregado)

70. La Corte considera que este pedido no versa sobre ninguna cuestión en la que el auto de inicio de verificación fuere oscuro. En consecuencia, no procede el pedido de aclaración.
71. El MT solicitó: ampliar el tema de los honorarios profesionales del equipo de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura estableciendo el monto que debería cancelar. La Corte considera que no existe ninguna omisión de pronunciamiento en el auto de inicio y ratifica que el MT debe realizar y tomar todas las decisiones que estén bajo su competencia para alcanzar el objetivo de la decisión que es la determinación

del monto global y el pago de dichos valores por parte de CN. En consecuencia, el pedido no procede.

72. El MT solicitó: aclarar y ampliar el término de 60 días otorgado en caso de impugnaciones en sede jurisdiccional o en el caso que el retraso en el cumplimiento del término recaiga sobre otra institución pública. La Corte considera que este pedido no versa sobre ninguna cuestión en la que el auto de inicio fuere oscuro y no existe ninguna omisión de pronunciamiento. En consecuencia, no proceden los pedidos de aclaración y ampliación.
73. El MT solicitó: aclarar el punto 11 de la decisión (*párrafo 32.11*) especificando las prevenciones legales en caso de incumplimiento de CN. Este párrafo señala:

Párrafo 32.11 (...) en el término de 30 días a partir de la notificación de la resolución de determinación del monto global de utilidades de 1990 a 2005, consigne el monto total determinado correspondiente a las utilidades en la cuenta señalada para el efecto por el MT, bajo prevenciones legales.

74. La Corte considera que este pedido no versa sobre ninguna cuestión en la que el auto de inicio fuere oscuro. En consecuencia, no procede el pedido de aclaración.
75. El MT solicitó: aclarar y ampliar el punto 13 ítem (i) y (iii) de la decisión (*párrafo 32.13 (i) (ii)*) sobre el término “*dirección común*”. Este párrafo señala:

Párrafo 32.13 (i) Concluido el término concedido en el numeral 12, el MT tendrá 30 días hábiles para verificar que la información esté completa, definirá una lista preliminar de beneficiarios, con detalle del tiempo de duración de la relación laboral y cargas familiares, y notificará con el resultado detallado de la verificación a la dirección común de las personas beneficiarias (...)

(iii) Concluido el término concedido en el apartado precedente, habrá 30 días hábiles siguientes para que: (ii), el MT verificará los nuevos documentos presentados, cotejará la información con la que le proporcionen las entidades competentes como el IESS, el Registro Civil y el Ministerio de Salud Pública (MSP), en caso de que sea necesario requerirla, y establecerá la lista definitiva de las y los beneficiarios con detalle del tiempo de duración de la relación laboral y cargas familiares. El MT notificará con el resultado detallado a la dirección común de los beneficiarios y a la Corte Constitucional.

76. La Corte considera que este pedido no versa sobre ninguna cuestión en la que el auto de inicio fuere oscuro y no existe ninguna omisión de pronunciamiento. En consecuencia, no proceden los pedidos de aclaración y ampliación.
77. El MT solicitó: ampliar el punto 13 ítem (iii) y establecer un término dentro del cual las entidades competentes que se mencionan (Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social – “**IESS**”, Registro Civil, Ministerio de Salud Pública – “**MSP**”) den contestación a los requerimientos del MT. La Corte enfatiza que, el establecimiento de requerimientos y tiempos de contestación son atribuciones del MT; por lo tanto, este pedido no versa sobre ninguna omisión de pronunciamiento del auto de inicio. En consecuencia, no procede el pedido de ampliación.

78. El MT solicitó ampliar la decisión en el caso de utilidades no cobradas:

(...) amplíe el auto, y se disponga cómo proceder después de haber transcurrido un año, contado desde la realización del depósito referente a la consignación del monto total determinado correspondiente a las utilidades de ex trabajadores [sic] o sus herederos y que estos no puedan cobrar sus valores individuales, por falta de resolución del Tribunal Contencioso Administrativo o por cualquier otro motivo.

79. La Corte establece que es procedente ampliar en el sentido que: en el caso de utilidades no cobradas el MT deberá proceder conforme la normativa laboral vigente.¹⁹ Además, el MT deberá agotar las gestiones necesarias para contactar a las personas beneficiarias.

6. Decisión

80. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Declarar* improcedente el recurso de nulidad de todo lo actuado desde el 18 de julio de 2018, planteado por Cervecería Nacional.
- 2.** *Negar* los pedidos de aclaración y ampliación sobre el vínculo de las y los extrabajadores de Cervecería Nacional a través de las empresas tercerizadoras.
- 3.** *Aceptar* los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Cervecería Nacional estableciendo que la medida de pago de utilidades equivale a una medida de restitución conforme lo establece el párrafo 30 del presente auto que refiere que dicha medida comprende “el restablecimiento de las cosas al estado anterior a que los hechos ocurrieran, es decir, que las y los extrabajadores de CN participen de las utilidades, estas medidas del cálculo del MT y pago de

¹⁹ Artículo 106 del Código del Trabajo:

Saldo de utilidades no distribuidas. - Si hubiere algún saldo por concepto de utilidades no cobradas por los trabajadores, el empleador lo depositará en el Banco Central del Ecuador a órdenes del Director Regional del Trabajo, de su respectiva jurisdicción, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago, a fin de cancelar dicho saldo a los titulares. Si transcurrido un año del depósito, el trabajador o trabajadores no hubieren efectuado el cobro, el saldo existente incrementará automáticamente los fondos a los que se refiere el artículo 633 de este Código.

CN del rubro de utilidades se considerarán exclusivamente como “de restitución”, sin otros efectos”.

4. *Negar* el pedido de aclaración respecto del párrafo 18 del auto de verificación.
5. *Corregir* que el párrafo 32.a.9, en lugar de referirse al numeral “5.3.4 de la sentencia 141-18-SEP-CC” deberá leerse como numeral “5.3.3 de la sentencia 141-18-SEP-CC”.
6. *Negar* los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Cervecería Nacional sobre el peritaje para la cuantificación del monto global de las utilidades.
7. *Negar* el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre quiénes son los sujetos obligados.
8. *Negar* el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre la independencia de la Fiscalía General del Estado.
9. *Negar* el pedido de ampliación presentado por Cervecería Nacional sobre los efectos del auto de aclaración de la sentencia.
10. *Modular* la directriz sobre la conversión de sucres a dólares en el siguiente sentido:
 - a. La conversión de sucres a dólares debe realizarse a razón de veinticinco mil sucres por cada dólar, conforme lo previsto en la Disposición General Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, y demás normativa y jurisprudencia constitucional aplicable.
11. *Negar* el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre la fecha de desistimiento de la causa 23-19-IS.
12. *Negar* el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre a qué se refiere la frase “Determinación de Utilidades vía mediación e informar a la Corte” contenida en el párrafo 14 del auto de inicio de verificación.
13. *Negar* el pedido de aclaración presentado por Cervecería Nacional sobre la diferencia de la información solicitada al Servicio de Rentas Internas de las realizada en 2018.

- 14.** *Negar* el pedido de ampliación presentado por Cervecería Nacional sobre la ampliación del término concedido para la cuantificación del monto global de las utilidades adeudadas, en atención a la fecha de entrega de la información requerida al SRI y a la Superintendencia de Compañías.
- 15.** *Negar* los pedidos de aclaración presentados por Cervecería Nacional sobre quién es la legitimada activa de la acción extraordinaria de protección, y sobre la contabilización del tiempo en término.
- 16.** *Declarar* improcedentes los pedidos de revocatoria y reforma presentados por Cervecería Nacional sobre: el vínculo de las y los extrabajadores de Cervecería Nacional a través de las empresas tercerizadoras, la medida de restitución, sobre la procuradora o procurador común, sobre la aplicación del artículo 104 del Código del Trabajo, y sobre el cronograma de cumplimiento.
- 17.** *Negar* los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el Ministerio del Trabajo sobre el término de 60 días para emitir la resolución con la cuantificación del monto global.
- 18.** *Negar* el pedido de aclaración presentado por el Ministerio del Trabajo sobre la frase “podrá nombrar un segundo perito”.
- 19.** *Negar* el pedido de ampliación presentado por el Ministerio del Trabajo sobre los honorarios profesionales del perito o perita.
- 20.** *Negar* los pedidos de aclaración y ampliación presentado por el Ministerio del Trabajo sobre la ampliación del término otorgado en caso de impugnaciones en sede jurisdiccional o de que el cumplimiento del término recaiga sobre otra institución pública.
- 21.** *Negar* el pedido de aclaración presentado por el Ministerio del Trabajo sobre la especificación de prevenciones legales en caso de incumplimiento de CN.
- 22.** *Negar* los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el Ministerio del Trabajo sobre la mención a “dirección común”.
- 23.** *Negar* el pedido de ampliación presentado por el Ministerio del Trabajo sobre el establecimiento de un término para la presentación de documentos requeridos por el MT a otras entidades públicas.

24. *Ampliar* la directriz en caso de utilidades no cobradas por las y los extrabajadores de CN, en el siguiente sentido:
- a. En el caso de utilidades no cobradas el MT deberá proceder conforme la normativa laboral vigente. Además, el MT deberá agotar las gestiones necesarias para contactar a las personas beneficiarias.
25. *Disponer* que la Secretaría General en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación de la Corte Constitucional difundan ampliamente el contenido de esta decisión.
26. Las partes estarán a lo resuelto en esta decisión sobre la cual, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, no cabe recurso alguno.
27. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 07 de junio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL